



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

EMAIL: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril veintiuno (21) de dos mil dos (2022)

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ CARRASCAL GUERRERO
DEMANDADO: TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA Y ECOPELROL S.A
RAD: 20-011-31-05-001-2022-00073-000
ASUNTO: AUTO DEJA SIN EFECTO

Antes de continuar con el trámite, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Encontrándose el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, o si es necesario remediar algún error judicial cometido dentro del mismo, se percata este Despacho que en auto de fecha Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas, tuvo por no contestada la demanda respecto de la demandada **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA**, actuación que no corresponde a la realidad procesal.

Advierte el Despacho que no debió tenerse por no contestada la demanda respecto de la demandada **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA**, toda vez que ésta cumplió con la obligación procesal de contestar dentro del término de traslado otorgado, y para evitar una futura nulidad y afectación del debido proceso, procederá el despacho a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES** o **DEJAR SIN EFECTOS EL TRASLADO** del numeral **CUARTO** del auto de fecha Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Lo que no es decidido en estrictez y lo interlocutorio no ata al juzgador y en el mismo sentido sentencia 23 de marzo de 1981, LXX, pág. 2 y pág. 330 del H. Corte Supremo de Justicia:

“La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por el Consejo de Estado Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13; que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *“el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”*; y en consecuencia, *“la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.”* Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31- 000-2000-2482-01.

Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que: *“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”.*

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo T-1274 de 2005.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos de los efectos del numeral **CUARTO** del auto de fecha Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se **TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto a la demandada **TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA** sin perjuicio de lo demás decidido lo que quedará en firme y en consecuencia esta Agencia Judicial procederá al estudio de los requisitos de la contestación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONTESTACION RSPECTO TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA:

Respecto a la contestación de la demanda que fue presentada dentro del término legal y que la misma cumplen los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENEN POR CONTESTADA**.

Reconózcase personería para actuar a la doctora **CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ** con número de cédula 46.383.167 de Sogamoso y T.P N° 164.238 del C.S. de la J, como apoderado de la Compañía **TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **CUARTO** del auto de fecha Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022) mediante el cual **TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, respecto a la demandada **TUSCANY SOUTH AMÉRICA LTDA – SUCURSAL COLOMBIA** sin perjuicio de lo demás decidido, lo que quedará en firme.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, para actuar a la profesional del derecho Dra. CATALINA CÁRDENAS FLÓREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9c9df3f0b4d1dad752e7577865b1bd6a3bf37daadf149f271695a4d24ce9a**

Documento generado en 21/04/2022 04:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**